



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

### INFORME N° 48 -2012-MTPE/2/14

**Para:** Sindicato de Trabajadores Cerámica San Lorenzo SAC  
Aurelio Córdova Marín  
Secretario General

**De:** Dr. Christian Sánchez Reyes  
Director General de Trabajo

**Fecha:** Lunes 12 de noviembre de 2012

**Asunto:** Solicitud de tramitación de un pretendido "recurso de apelación" contra la Resolución N° 01 emitida por un tribunal arbitral

**Referencia:** EXP N° 81645-2011-MTPE/1/20.21

---

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito s/n, de fecha 07 de septiembre de 2012, el Sindicato de Trabajadores Cerámica San Lorenzo SAC —en adelante, EL SINDICATO— interpuso un pretendido "recurso de apelación" ante esta Dirección General de Trabajo, cuyo objeto consistía en impugnar la Resolución N° 01, sobre procedencia de arbitraje potestativo.

En conflicto colectivo que enmarca esta solicitud es el arbitraje potestativo que interpuso EL SINDICATO (amparándose en el Decreto Supremo N° 014-2011-TR) contra Cerámica San Lorenzo —en adelante: EL EMPLEADOR— para la solución del pliego de reclamos correspondientes a los años 2011 y 212.

Teniendo a la vista los antecedentes del caso, se aprecia que el 16 de agosto de 2012 EL SINDICATO remitió una carta notarial al tribunal arbitral, cuestionando la instalación de su Secretaría Técnica, pues señalan que la misma no se encuentra prevista en la legislación aplicable al arbitraje laboral de tipo potestativo.

Posteriormente, EL SINDICATO remite carta notarial al tribunal arbitral, de fecha 22 de agosto de 2012, donde EL SINDICATO señaló que la condición de asociados que existe entre el presidente del tribunal arbitral, el árbitro designado por EL EMPLEADOR y sus abogados a la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social perjudicaría la imparcialidad del presidente del tribunal arbitral.

Finalmente, con fecha 29 de agosto de 2012, el tribunal arbitral emitió la Resolución N° 01, sobre procedencia de arbitraje potestativo de conformidad con el inciso b) del artículo 61- A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, en la cual declaró improcedente el arbitraje solicitado por EL SINDICATO al no haberse demostrado que la empresa incurra en causal alguna de mala fe en la negociación colectiva antecedente (señalados en el inciso 61-A



del Decreto Supremo N° 011-92-TR y tipificados en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR).

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 De la jurisdicción arbitral

El arbitraje es un mecanismo heterocompositivo de solución de controversias, es decir, la solución del conflicto se encuentra sometida a la decisión de un tercero ajeno a las partes. En ese sentido, debe precisarse que solo pueden ser sometidas a arbitraje las materias de libre disposición, tal como lo señala el Decreto Legislativo N° 1071, el cual norma el arbitraje.

En cuanto a su naturaleza jurídica, existen principalmente tres teorías sobre el arbitraje. En primer lugar, tenemos la *teoría jurisdiccionalista*, la cual señala que los árbitros propiamente cumplen una función jurisdiccional. Por su parte, la *teoría contractualista* señala que el arbitraje surge como una manifestación de la autonomía de la voluntad, pues son las partes de una relación jurídica material quienes deciden someter determinada controversia a este mecanismo de solución de conflictos; en este caso, de ello deriva la obligatoriedad de la resolución emitida. Por último, la *teoría intermedia, sincrética o ecléctica*, la cual «acepta por un lado la existencia de componentes contractuales en la relación que vincula a las partes entre sí y éstas con el árbitro, y por otro reconoce un carácter jurisdiccional no tanto en la función que desempeñan los árbitros como en la eficacia que se le otorga al laudo (eficacia ejecutiva y autoridad de cosa juzgada)».<sup>1</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, dicho mecanismo goza del reconocimiento como jurisdicción independiente, pues el artículo 139° de la Constitución Política del Perú lo reconoce como una excepción a la jurisdicción judicial. A partir de tal precepto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que «la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen [permiten concluir] que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto [...]».<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el arbitraje laboral también puede ser un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza colectiva (*arbitraje colectivo laboral*). De

<sup>1</sup> MATHEUS, Carlos. *Introducción al Derecho de Arbitraje*. Lima: Semper Veritas Ediciones, 2006. pp. 25-26.

<sup>2</sup> Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.





hecho, la existencia de este mecanismo de solución de conflictos se desprende del artículo 28° de la Constitución, pues el estado tiene el deber de fomentar la negociación colectiva y *promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales*. En el nivel legal, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo —en adelante LRCT— regula, entre otros mecanismos de solución privada de conflictos (tales como la mediación y conciliación) al arbitraje.

Dentro de nuestro sistema de relaciones colectivas de trabajo, la LRCT ha establecido tres modalidades de arbitraje colectivo laboral:<sup>3</sup>

- *Arbitraje voluntario*: acordado por los sujetos colectivos para someter la controversia a un tercero designado por ellas mismas.
- *Arbitraje potestativo*: es aquel donde una disposición (autónoma o heterónoma) faculta a una de las partes a someter la controversia a un tercero, quedando vinculada la otra parte a dicho sometimiento.
- *Arbitraje obligatorio*: impuesto a las partes por el Estado, debiendo acudir a un tercero para la solución del conflicto.

Complementariamente, el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, expedido en setiembre de 2011, agregó el artículo 61-A al Decreto Supremo N° 011-92-TR (Reglamento de la LRCT), disponiéndose así que el arbitraje potestativo es procedente ante los siguientes supuestos:

- (1) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido;
- (2) Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.

Pues bien, en este panorama cabe preguntarnos sobre quién recae la responsabilidad de calificar si los actos por los cuales una de las partes solicita el arbitraje potestativo se subsume en alguno de los supuestos de hechos señalados en el párrafo anterior. Frente a esta interrogante, hallamos respuesta en el Principio de *kompetenz kompetenz* al cual responde la jurisdicción arbitral.

## 2.2 Del Principio de Kompetenz Kompetenz

<sup>3</sup> Vid. BOZA, Guillermo. *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011. pp. 83-84.





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Dicho principio se sustenta en el reconocimiento constitucional del arbitraje como una jurisdicción independiente a la jurisdicción del Poder Judicial. Por ello, el mismo debe estar dotado de facultades que aseguran que las materias sometidas al arbitraje no serán revisadas en sede judicial o administrativa.

En ese sentido, dicho principio supone que el árbitro o el tribunal arbitral es competente para conocer sobre su propia competencia, en atención a la facultad otorgada por las partes para resolver la controversia y en la búsqueda de otorgar una resolución eficaz a dicho conflicto.

Dicho principio se encuentra desarrollado en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, donde se establece lo siguiente:

«El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales (...)»

En base a lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo ha emitido la Resolución Directoral General N° 001-2012-MTPE/2/14, pronunciándose sobre la aplicación del principio *kompetenz kompetenz* a los arbitrajes potestativos interpuestos al amparo del Decreto Supremo N° 014-2011-TR. Como consecuencia de la aplicación de este principio, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre la procedencia de los mismos, acorde a los supuestos de hecho señalados en dicho decreto supremo.

Debe tenerse en cuenta que —como se estableció en el fundamento 13 de la mencionada resolución directoral general—que dicho principio implica que «el árbitro no deberá interrumpir el procedimiento si se impugna su competencia en razón de inexistencia o nulidad *ab initio* del contrato que contiene el convenio o si se impugna la validez de la cláusula que le otorga competencia (...)».

### 2.3 De la naturaleza de los recursos administrativos

Fuera del ámbito de la jurisdicción arbitral, los recursos administrativos pueden definirse como «aquel acto procesal que realiza el administrado a través del cual pretende la modificación o sustitución de un acto administrativo que le afecta, ante una autoridad administrativa (...)».<sup>4</sup> En ese sentido, la ley N° 27444, Ley General

<sup>4</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos sectoriales*. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. pp. 9



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

del Procedimiento Administrativo, regula tres recursos administrativos: la reconsideración, la apelación y la revisión. Dicho listado corresponde a un *númerus clausus*.

El derecho de impugnación tiene fundamento constitucional en el derecho de defensa, el mismo que tiene vigencia en sede administrativa. Del mismo se desprende que el derecho de contradicción se ve materializado a través de la presentación de recursos administrativos. A través de ellos, los administrados ejercen su derecho a que los actos expedidos por la administración que pudieran afectar sus derechos constitucionales o legítimos intereses sean revisados por la propia autoridad administrativa, a fin de que revise y controle la legalidad y constitucionalidad de los actos que emitió.<sup>5</sup>

Ahora bien, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el cual se interpone cuando la impugnación se funde en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Dicho recurso es dirigido hacia la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a fin de que ésta lo eleve a su superior jerárquico, quien será el que finalmente resolverá el recurso impugnativo.

De lo desarrollado puede colegirse que uno de los requisitos esenciales para interponer un recurso administrativo, es que el mismo tenga como objeto cuestionar un acto administrativo en sede administrativa.



2.4

*De la recusación de los miembros del tribunal arbitral y la resolución del tribunal arbitral que evalúa la procedencia o improcedencia de un arbitraje potestativo*

El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1071 regula el procedimiento de recusación de los árbitros en un proceso arbitral. Dicho procedimiento se aplica supletoriamente, a falta de reglamento arbitral aplicable o desacuerdo del mismo entre las partes. En dicho artículo se señala que las actuaciones arbitrales no serán suspendidas mientras se realice el trámite de recusación, salvo acuerdo distinto de los árbitros. Como se aprecia, la regla general establecida por el legislador es que la recusación de árbitros dentro de un procedimiento arbitral no genere dilación en el tiempo que se tome el tribunal arbitral para la resolución de la materia controvertida.

Como se sabe, las resoluciones arbitrales pueden ser de dos tipos: el laudo arbitral y las resoluciones arbitrales distintas del laudo. Dentro del segundo grupo de resoluciones, el acto procedimental por el cual el tribunal arbitral califica la procedencia o improcedencia de un arbitraje potestativo en particular es una de las

5

Vid. MARTIN, Richard. «Los Recursos administrativos y el control difuso en la administración pública». En: *Revista de Derecho Administrativo*. Año 5, Número 9, 2010, p. 9.



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

primeras cuestiones a resolverse por el mismo tribunal (usualmente se trata de su primera resolución).

En el caso concreto —arbitraje potestativo interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Cerámica San Lorenzo y Cerámica San Lorenzo bajo la causal de mala fe en la negociación colectiva— nos encontramos ante una resolución arbitral distinta del laudo: la Resolución N° 01, de fecha 29 de agosto de 2012, emitida por mayoría por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Fernando Elías Mantero, Segundo Ponce de León Ávila y Jaime Zavala Costa (presidente del tribunal arbitral). Dicha resolución declara improcedente el arbitraje potestativo solicitado por EL SINDICATO, pues la misma señala que las actuaciones de la empresa no corresponden a un acto de mala fe.

De esa manera, dicha resolución declara la improcedencia del arbitraje potestativo en este caso, señalando que el tribunal arbitral no es competente para resolver la controversia al no verificarse ninguno de los dos supuestos de hecho señalados en el Decreto Supremo N° 014-2011-TR que habilitan el desarrollo de un procedimiento arbitral que ponga fin a un conflicto laboral colectivo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, establece en su artículo 49° la posibilidad de que las partes puedan impugnar decisiones del tribunal arbitral distintas al laudo. En tal caso, dicho cuerpo normativo establece un plazo supletorio de 3 días siguientes de notificada la resolución para hacerse valer este derecho, siempre que las partes o el tribunal arbitral no hayan establecido plazo distinto.

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señala que la acción de amparo "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales enamoradas de procedimiento regular". En ese sentido, la Constitución no inhabilita el proceso de amparo contra las resoluciones judiciales u arbitrales, sino que las mismas pueden ser conocidas en sede constitucional, siempre que no hayan seguido el "procedimiento regular", es decir, no hayan respetado los derechos fundamentales relacionados al procedimiento.

En ese sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional señalando que en cumplimiento del Principio de autonomía de la voluntad y jurisdicción arbitral y del Principio de no interdicción de la arbitrariedad, no quedan excluidas de control constitucional jurisdiccional las resoluciones arbitrales, sino que las mismas son realizadas a posteriori cuando se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva o





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

cuando se evidencie el incumplimiento de la aplicación de la jurisprudencia constitucional o los precedentes de observancia obligatoria.<sup>6</sup>

### 3 CONCLUSIONES

De lo expuesto se desprende que, en atención al *principio kompetenz kompetenz*, es competencia exclusiva del tribunal arbitral el pronunciarse sobre la procedencia del arbitraje potestativo interpuesto por EL SINDICATO. Siendo ello así, la Resolución N° 01 que declara improcedente el arbitraje potestativo no constituye un acto administrativo; por lo tanto no es impugnabile en sede administrativa.

Es todo cuanto tengo que informar.



CHRISTIAN SANCHEZ REYES  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

---

<sup>6</sup> Vid. Fundamentos 17, 18, 19 y 20 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.